

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 136674089001-2022-00109-00  
**Demandante:** MELQUIADES ARZUZAR RODRIGUEZ  
**Demandado:** WILLIAM CAMARGO TRESPALACIO.

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN MARTIN DE LOBA (BOLIVAR)**, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede este Despacho a resolver el memorial presentado por el apoderado judicial del demandante MELQUIADES ARZUZAR RODRIGUEZ, quien en uso de la facultad otorgada por el artículo 463 del C.G.P., solicita que la demanda que presenta contra el señor WILLIAM CAMARGO TRESPALACIO, sea acumulada al proceso ejecutivo singular radicado Nro. 136674089001-2013-00004-00 que adelanta la señora FE MARIA MACHACADO BALLESTEROS en contra del mismo demandado, ante este Juzgado.

La acumulación de demandas y procesos ejecutivos se encuentran reguladas por los artículos 463y 464 del Código General del Proceso, que al respecto dispone:

Artículo 463. Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado, (entre otras).

Por su parte el artículo 464 dispone que: *“Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.”* Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

1(...), 2(...), 3 (...).

*4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.*

*5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.”*

A su vez, el artículo 150 del Código General del Proceso, que regula el trámite a impartirle a todas las solicitudes de acumulación, señala:

**“Art. 150:** *Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.*

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.*

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 136674089001-2022-00109-00  
**Demandante:** MELQUIADES ARZUZAR RODRIGUEZ  
**Demandado:** WILLIAM CAMARGO TRESPALACIO.

*Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.*

*Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.*

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.”*

Bajo los lineamientos de la normatividad transcrita, y estado del proceso al que se pretende acumular se observa en su paginario que en él no se ha señalado fecha para remate y el bien perseguido es el mismo en ambos procesos; de lo informado por el peticionario sobre la acumulación de su demanda justificándola en los siguientes aspectos, Primero: Los procesos ejecutivos, materia de esta acumulación son ambos de menor cuantía, tienen a WILLIAM CAMARGO TRESPALACIO como demandado en común y en ellos se persiguen bienes de propiedad del ejecutado. Segundo: A la fecha no se ha proferido auto que fije la primera ficha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa.

Teniendo en cuenta que la solicitud de acumulación se torna oportuna, que existe un demandado en común del cual se persiguen los bienes en ambos procesos ejecutivos y que la solicitud presentada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 150 del C.G.P., pues en ella se señalaron las razones en las que se funda, SE ADMITE.

Por lo expuesto se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR LA ACUMULACIÓN DE PLANO** de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía Rad. 2022-00109-00, de fecha 06 de octubre de 2022, presentada a través de apoderado judicial del señor MELQUIADES ARZUZAR RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N°3.962.195, al proceso ejecutivo singular que adelanta ante ese juzgado por la señora FE MARIA MACHACADO BALLESTEROS contra el señor WILLIAM CAMARGO TRESPALACIO, en consideración a lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra del demandado WILLIAM CAMARGO TRESPALACIO y a favor del señor MELQUIADES ARZUZAR RODRIGUEZ, por la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$98.870.000), correspondiente al capital adeudado contenido en la letra de cambio otorgada el 30 de agosto de 2020, r los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 21 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación más las costas que se causen en el proceso, lo que deberá pagar el demandado dentro de los 5 días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia.

**TERCERO:** En cumplimiento de lo previsto en el numeral 4° del artículo 464 que remite al numeral 2° del artículo 463 del Código General del Proceso, se **ORDENA** emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor WILLIAM CAMARGO TRESPALACIO, para que comparezcan a hacerlos valer

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 136674089001-2022-00109-00  
**Demandante:** MELQUIADES ARZUZAR RODRIGUEZ  
**Demandado:** WILLIAM CAMARGO TRESPALACIO.

mediante acumulación de sus demandas a este expediente, dentro del término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la expiración del término de emplazamiento de conformidad con lo señalado en el artículo 108 del C.G.P., y ley 2213 de 2022.

**CUARTO. TENER** al abogado DAIRO MAURICIO ALZATE OSSA, identificado con C.C. N.º 71.787.350 de Medellín y T.P. N.º 119.273 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante MELQUIADES ARZUZAR RODRIGUEZ, para los fines y términos del poder anexado con la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**JAHN C. HERNANDEZ ESCOBAR,**  
**JUEZ.**